



BOLETÍN TRIBUTARIO - 047/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

A continuación nos permitimos detallar los más recientes decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del ESTADO DE EMERGENCIA:

- **DICTA UNA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LAS FUNCIONES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL - [Decreto 469 del 23 de marzo de 2020](#)**

Es de resaltar que el referido decreto establece:

“Artículo 1. De las funciones constitucionales. En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales”.

- **AUTORIZAN NUEVAS OPERACIONES A LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S,A - FINDETER Y EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX - [Decreto 468 del 23 de marzo de 2020](#)**
- **DICTAN MEDIDAS DE URGENCIA EN MATERIA DE AUXILIOS PARA BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX - [Decreto 467 del 23 de marzo de 2020](#)**
- **MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010 EN LO RELACIONADO CON EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - [Decreto 466 del 23 de marzo de 2020](#)**
- **ADICIONA EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN LO RELACIONADO CON**



LA ADOPCIÓN DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN MATERIA DE CONCESIONES DE AGUA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ACUEDUCTO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - [Decreto 465 del 23 de marzo de 2020](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- SISTEMAS DE FACTURACIÓN, REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR QUE CIRCULE EN EL TERRITORIO NACIONAL Y PERMITA SU CONSULTA Y TRAZABILIDAD, PROVEEDORES TECNOLÓGICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SISTEMAS DE FACTURACIÓN: REGLAMENTA Y DESARROLLA LOS ARTÍCULOS 20 Y 26 DE LA LEY 2010 DE 2019, EL ARTÍCULO 616-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL DECRETO 358 DE 5 DE MARZO DE 2020, INCORPORADO AL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 29 de marzo de 2020, al correo electrónico: mmarquez@bian.gov.co.

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 EN RELACIÓN A LA *LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*, LA SECCIÓN CUARTA DE ESTA CORPORACIÓN HA PRECISADO QUE ES LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA FORMULE O CONTRADIGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR SER EL SUJETO ACTIVO O PASIVO CON INTERÉS EN LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL DEBATIDA EN EL PROCESO. COMO SE OBSERVA, LAS PERSONAS CON *LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA* SE ENCUENTRAN EN RELACIÓN DIRECTA CON LA PRETENSIÓN, YA SEA DESDE LA PARTE ACTIVA, COMO DEMANDANTE, O DESDE LA PARTE PASIVA, COMO DEMANDADO

Agregó la Sala:

“En la parte resolutive de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, acto demandado, se lee...”



(...)

Contrario a lo que sostiene la parte demandada en el recurso de apelación, el Tribunal constató la capacidad para ser parte y comparecer al proceso del señor Negret Mosquera como parte demandante, señaló...

(...)

Siendo que en los actos administrativos demandados se vincula directa e individualmente al demandante, notificándole la imposición de una sanción en su calidad de deudor subsidiario, sí le asiste interés jurídico al señor Negret Mosquera para comparecer al proceso a través de su apoderado, en garantía del ejercicio del derecho de defensa y de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración a lo expuesto no es procedente el cargo del recurso de apelación interpuesto por la DIAN como apelante único. Y siendo que en el recurso no se plantearon más cargos, esta Sala procederá a confirmar la sentencia proferida por el Tribunal en primera instancia, en la que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, pues sí se encuentra acreditada la capacidad para ser parte del señor Negret Mosquera, y no hay lugar a proferir un fallo inhibitorio". (Sentencia del 26 de febrero de 2020, expediente 23461).

3.2 CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO - RECONOCIMIENTO DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS

La Sala destacó:

"Esta Sección ha sostenido que el impuesto predial es gravamen real que recae sobre la propiedad raíz o inmueble o los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio correspondiente. Así, el derecho de las autoridades locales para el cobro del tributo no proviene de su inscripción, sino de la existencia del inmueble²⁰.

En el mismo sentido, el Distrito Capital, mediante el Decreto Distrital 352 de 2002 estableció que el impuesto predial es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital, que se genera por la existencia del predio, y se causa el primero de enero del respectivo año.

El artículo 9 de la Resolución IGAC 70 del 4 de febrero de 2011 define el término "predio" así:



"Artículo 9°. Predio. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno".

Según lo expuesto en el acápite de hechos, el predio con matrícula inmobiliaria nro. 50C-541397 fue adquirido por la sociedad Previmedica S.A. en el año 1999, y posteriormente se constituyó en régimen de propiedad horizontal el 13 de marzo de 2001, por lo cual se disgregó en las matrículas nro. 50C-1521067, 50C-1521068, 50C-1521069, 50C-1521070, 50C-1521071 y 50C-1521107221.

De lo anterior resulta claro que el predio matriz dejó de existir durante el tiempo en que estuvo sujeto al régimen de propiedad horizontal; en su lugar, surgieron a la vida jurídica los predios desagregados resultantes, con su propia matrícula inmobiliaria.

Por tanto, dado que el predio matriz no existió jurídicamente durante ese lapso, no se causó el impuesto predial durante ese periodo de tiempo. La obligación tributaria no surgió respecto del predio matriz (inexistente durante la vigencia del régimen de propiedad horizontal), sino respecto de cada uno de los predios resultantes.

Como desde el año 2008 hasta el 2012, se pagó del impuesto predial sobre la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio matriz, debe concluirse que los pagos efectuados constituyen un pago de lo no debido, pues corresponden al pago del impuesto predial sobre un predio inexistente.

La parte demandante probó que el predio global sufrió un cambio al constituirse y registrarse la propiedad horizontal. En cambio, la Administración no tuvo en cuenta esta circunstancia, lo que llevó a que siguiera enviando la declaración sugerida cobrando el impuesto sobre el predio original.



En consecuencia, para esta Corporación es evidente que en el presente caso se configura un pago de lo no debido respecto de los pagos probados realizados por la parte demandante sobre el predio matriz, ya que el impuesto predial debió pagarse por los predios resultantes de la desagregación -identificados con las matrículas inmobiliarias números 1521067, 1521068, 1521069, 1521070, 1521071, 1521072-, y no sobre la matrícula global.

Quien se encuentra legitimado para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado, es quien demuestra que efectuó el pago indebido, aunque en la declaración sugerida figure otro nombre como propietario. Por ello, en este caso, el señor Fabio Enrique Méndez Rivera estaba legitimado para solicitar la devolución y/o compensación de los impuestos prediales pagados por el predio original, en tanto él que efectuó el pago del mismo.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala ordenará la devolución de las siguientes sumas, previas las compensaciones a las que haya lugar...

(...)

La compensación previa de lo indebidamente pagado es procedente frente a cualquiera de las obligaciones exigibles a cargo del contribuyente, conforme lo dispuesto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. No obstante, en la medida en que desde la demanda se solicitó la devolución y/o compensación de las sumas indebidamente pagadas con los impuestos prediales de los inmuebles desagregados, hay lugar a compensar las sumas a devolver con esas obligaciones concretas, como lo ordenó el Tribunal, en la medida en que no hayan sido pagadas al momento de la compensación.

(...)

Reconocimiento de intereses corrientes y moratorios

La parte demandante, en su recurso de apelación, solicitó el reconocimiento de intereses corrientes desde la fecha de notificación del acto administrativo que negó la solicitud de la devolución y/o compensación hasta la ejecutoria de la providencia, e intereses moratorios conforme a lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.



(...)

El reconocimiento de intereses corrientes y moratorios a favor del contribuyente hace improcedente la actualización de las sumas objeto de devolución. Así lo ha sostenido esta Sección en sentencia del 20 de septiembre de 2018¹:

"En esas condiciones, con fundamento en el artículo 855 inciso 2, en concordancia con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, la suma que debe devolverse y que constituye un pago de lo no debido, genera intereses corrientes y de mora. Los primeros, a partir de la notificación del acto administrativo que negó la devolución y hasta la ejecutoria del acto administrativo o providencia que confirme total o parcialmente la petición de devolución. Y los segundos, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En consecuencia, frente a la suma objeto de devolución (\$187.424.886) se reconocen los intereses corrientes a la tasa señalada en el artículo 864 del Estatuto Tributario, desde la notificación del acto que negó la devolución [25 de septiembre de 2008] hasta la ejecutoria de esta providencia, e intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de este fallo hasta la fecha de giro del cheque, emisión del título o consignación, también a la tasa prevista en el artículo 864 ibídem.

En el caso de devolución de pagos en exceso o de lo no debido, la causación de intereses a favor de los contribuyentes, fue fijada en forma clara en el artículo 863 del E.T, lo que impone acatar lo dispuesto en dicha norma. Por tanto, no hay lugar a actualizar las sumas objeto de devolución, como lo hizo el Tribunal en el restablecimiento del derecho." (...)

En ese orden de ideas, dando aplicación a las normas transcritas y a la jurisprudencia citada, se reconocerán intereses sobre la suma objeto de devolución determinada en la parte considerativa de esta sentencia (\$165.290.588), así (i) intereses corrientes, desde el 10 de diciembre de 2012, fecha de la Resolución DDI- 055392 que negó la devolución, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia; y (ii) intereses moratorios

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 20 de septiembre de 2018, exp. 20223, M.P. Milton Chaves García.



desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, hasta la fecha del pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario". (Sentencia del 12 de febrero de 2020, expediente 22487).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
25 de marzo de 2020